

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 823/2003 de la Comisión, de 13 de mayo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 824/2003 de la Comisión, de 13 de mayo de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a la concesión de una ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos durante la campaña de 2003/04** ..... 3
- Reglamento (CE) nº 825/2003 de la Comisión, de 13 de mayo de 2003, por el que se establecen, dentro de los contingentes arancelarios, determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales para la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el tercer trimestre de 2003 ..... 7
- Reglamento (CE) nº 826/2003 de la Comisión, de 13 de mayo de 2003, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución ..... 9

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### **Comisión**

2003/334/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al material recogido al depurar las aguas residuales <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 1467]** ..... 10

★ <b>Decisión 2003/335/JAI del Consejo, de 8 de mayo de 2003, sobre investigación y enjuiciamiento de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra</b> .....	12
---	----

---

Aviso — Licitación para la realización del *Diario Oficial de la Unión Europea* (véase página 15)

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 823/2003 DE LA COMISIÓN****de 13 de mayo de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de mayo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	89,3
	096	49,6
	999	69,5
0707 00 05	052	109,0
	999	109,0
0709 90 70	052	90,4
	999	90,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,8
	204	41,7
	220	52,9
	388	70,8
	600	50,8
	624	54,5
	999	51,8
0805 50 10	528	62,2
	999	62,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	81,1
	400	108,5
	404	128,4
	508	82,8
	512	77,2
	524	61,4
	528	78,8
	720	100,7
	804	92,7
	999	90,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 824/2003 DE LA COMISIÓN  
de 13 de mayo de 2003**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a la concesión de una ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos durante la campaña de 2003/04**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se establece que pueden concederse ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables y de quesos fabricados a partir de leche de oveja y/o de cabra que requieran como mínimo seis meses de curación si, mediante un almacenamiento estacional, puede eliminarse o reducirse un grave desequilibrio del mercado provocado por la evolución de los precios y de las existencias de esos quesos.
- (2) El carácter estacional de la producción de algunos quesos conservables y de los quesos pecorino romano, kefalotyri y kasseri se ve agravado por un carácter estacional inverso del consumo. Además, la fragmentación de la producción de esos quesos agrava las consecuencias de dicho carácter. Por ello, es conveniente poder recurrir al almacenamiento estacional dentro del límite de las cantidades resultantes de la diferencia entre la producción de los meses de verano y la de los meses de invierno.
- (3) Es conveniente determinar los tipos de queso que dan derecho a la ayuda y fijar las cantidades máximas que pueden acogerse a ella y la duración de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de las posibilidades de conservación de los quesos en cuestión.
- (4) Es necesario precisar el contenido del contrato de almacenamiento y las medidas fundamentales que garantizan la identificación y el control de los quesos objeto de contrato. Los importes de la ayuda deben fijarse en función de los gastos de almacenamiento y del equilibrio que debe respetarse entre los quesos acogidos a esta ayuda y los demás quesos comercializados.
- (5) Es conveniente establecer disposiciones detalladas referentes a la documentación, a la contabilidad y a la frecuencia y las características de los controles. Para ello, es conveniente establecer que los Estados miembros puedan disponer que los gastos del control corran, total o parcialmente, a cargo del contratista.

- (6) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Objeto**

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación para la concesión de la ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos (en adelante denominada «la ayuda»), prevista por el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, durante la campaña de 2003/04.

*Artículo 2*

**Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «lote de almacenamiento»: una cantidad de dos toneladas como mínimo de queso del mismo tipo, que haya entrado en almacén el mismo día en un mismo almacén;
- b) «día de comienzo del almacenamiento contractual»: el siguiente al de entrada en almacén;
- c) «último día de almacenamiento contractual»: el anterior al de salida de almacén.

*Artículo 3*

**Quesos que dan derecho a la ayuda**

1. La ayuda se concederá para algunos quesos conservables y los quesos «pecorino romano», «kefalotyri» y «kasseri» en las condiciones que se especifican en el anexo.
2. Los quesos deberán estar fabricados en la Comunidad y cumplir los requisitos siguientes:
  - a) llevar, en caracteres indelebles, la indicación de la empresa en que hayan sido fabricados y el día y el mes de fabricación; estos datos podrán indicarse en forma de código;
  - b) haber superado un examen de calidad en el que se haya determinado que ofrecen garantías suficientes para poder ser clasificados, al término de su maduración, en las categorías especificadas en el anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

*Artículo 4***Contrato de almacenamiento**

1. Los contratos de almacenamiento privado de los quesos se celebrarán entre el organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se almacenen y personas físicas o jurídicas, denominadas en adelante «contratistas».

2. Los contratos de almacenamiento se redactarán por escrito previa solicitud de establecimiento de contrato.

Dicha solicitud deberá obrar en poder del organismo de intervención en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de entrada en almacén y sólo podrá referirse a lotes de queso cuyas operaciones de entrada en almacén hayan finalizado. El organismo de intervención registrará el día de recepción de la solicitud.

Si la solicitud llega al organismo de intervención dentro de un plazo que no exceda de los diez días hábiles siguientes al plazo máximo, podrá celebrarse el contrato de almacenamiento pero el importe de la ayuda se reducirá un 30 %.

3. Los contratos de almacenamiento se celebrarán respecto a uno o varios lotes de almacenamiento e incluirán disposiciones referentes a lo siguiente:

- a) cantidad de queso a la que se aplique el contrato;
- b) fechas correspondientes a la ejecución del contrato;
- c) importe de la ayuda;
- d) identificación de los almacenes.

4. Los contratos de almacenamiento se celebrarán en el plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de registro de la solicitud de establecimiento del contrato.

5. Las medidas de control, especialmente las señaladas en el artículo 7, se regirán por un pliego de condiciones que establecerá el organismo de intervención. El contrato de almacenamiento remitirá a ese pliego de condiciones.

*Artículo 5***Entrada en almacén y salida del mismo**

1. Los períodos de las operaciones de entrada en almacén y de salida del mismo serán los que se indican en el anexo.

2. La salida de almacén deberá realizarse por lotes de almacenamiento completos.

3. En caso de que, al haber transcurrido los 60 primeros días de almacenamiento contractual, la disminución de la calidad del queso sea superior a la que resulta de una conservación normal, se podrá autorizar a los contratistas, una vez por cada lote de almacenamiento, a sustituir a su cargo las cantidades defectuosas.

Cuando se detecten cantidades defectuosas durante los controles de almacenamiento o de salida de almacén, no se podrá percibir la ayuda por dichas cantidades. Además, la cantidad restante del lote que pueda optar a la ayuda no podrá ser inferior a dos toneladas.

El segundo párrafo se aplicará también en caso de salida de una parte de un lote antes de que comience el período de salida de almacén a que se refiere el apartado 1 o antes de que expire el período mínimo de almacenamiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 8.

4. En el caso a que se refiere el primer párrafo del apartado 3, para calcular la ayuda correspondiente a las cantidades sustituidas, se considerará primer día del almacenamiento contractual el día de comienzo del almacenamiento contractual.

*Artículo 6***Condiciones de almacenamiento**

1. El Estado miembro se cerciorará de que se cumplan todas las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratista o, a petición o previa autorización del Estado miembro, el gerente del almacén, conservarán a disposición del organismo competente encargado del control toda la documentación que permita comprobar, en lo que respecta a los productos objeto de almacenamiento privado, los datos siguientes:

- a) propiedad en el momento del almacenamiento;
- b) origen y fecha de fabricación del queso;
- c) fecha de almacenamiento;
- d) presencia de los productos en el almacén y dirección del mismo;
- e) fecha de salida del almacén.

3. El contratista o, en su caso, el gerente del almacén llevarán, por cada contrato, una contabilidad de existencias que se conservará en el almacén e incluirá los datos siguientes:

- a) identificación, por número de lote de almacenamiento, de los productos objeto de almacenamiento privado;
- b) fechas de entrada en almacén y de salida del mismo;
- c) número de quesos y peso de los mismos, indicados por lotes de almacenamiento;
- d) localización de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán ser fácilmente identificables, se garantizará un fácil acceso a los mismos y estarán individualizados por contrato. Se fijará una marca específica en los quesos que se almacenen.

*Artículo 7***Controles**

1. En el momento del almacenamiento, el organismo competente efectuará controles destinados, en particular, a garantizar que los productos almacenados tienen derecho a la ayuda y a prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual.

2. El organismo competente efectuará un control sin previo aviso, por sondeo, de la presencia de los productos en el almacén. La muestra tomada deberá ser representativa y corresponder a un mínimo del 10 % de la cantidad contractual global por la que se haya solicitado la ayuda al almacenamiento privado.

Además del examen de la contabilidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 6, este control incluirá la comprobación física del peso y el tipo de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas se efectuarán como mínimo en un 5 % de la cantidad objeto del control sin previo aviso.

3. Al término del período de almacenamiento contractual, el organismo competente efectuará un control de la presencia de los productos. No obstante, en caso de que los productos permanezcan en el almacén tras la expiración del plazo máximo de almacenamiento contractual, este control podrá efectuarse en el momento de la salida de almacén.

Con miras al control mencionado en el primer párrafo, el contratista informará al organismo competente, indicando los lotes de almacenamiento correspondientes, como mínimo cinco días hábiles antes del vencimiento del plazo del almacenamiento contractual o del comienzo de las operaciones de salida de almacén, si éstas tienen lugar durante el período de almacenamiento contractual o después del mismo.

El Estado miembro podrá aceptar un plazo más breve que los cinco días hábiles establecidos en el segundo párrafo.

4. Los controles efectuados en virtud de los apartados 1, 2 y 3 deberán ser objeto de un informe en el que se detalle lo siguiente:

- a) fecha del control;
- b) duración de éste;
- c) operaciones efectuadas.

El informe de control deberá estar firmado por el agente responsable y refrendado por el contratista o, en su caso, el gerente del almacén, y deberá figurar en el expediente de pago.

5. En caso de irregularidades que afecten al 5 % o más de las cantidades de los productos sometidos al control, éste se ampliará a una muestra mayor que determinará el organismo competente.

Los Estados miembros comunicarán esos casos a la Comisión en el plazo de cuatro semanas.

6. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran total o parcialmente a cargo del contratista.

#### Artículo 8

##### Ayudas al almacenamiento

1. Los importes de la ayuda quedan fijados como sigue:

- a) 20 euros por tonelada para gastos fijos;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2003.

- b) 0,25 euros por tonelada y día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;

- c) un importe, por tonelada y día de almacenamiento contractual, para gastos financieros, igual a:

- i) 0,28 euros en el caso de los quesos conservables,
- ii) 0,38 euros en el caso de los quesos «pecorino romano»,
- iii) 0,47 euros en el caso de los quesos «kefalotyri» y «kasseri».

2. No se concederá ayuda alguna cuando la duración del almacenamiento contractual sea inferior a 60 días. El importe máximo de la ayuda no podrá ser superior al importe correspondiente a una duración del almacenamiento contractual de 180 días.

En caso de que el contratista no respete el plazo a que se refieren el segundo párrafo, del apartado 3 del artículo 7 o, en su caso, el tercer párrafo de ese mismo apartado, la ayuda se reducirá un 15 % y sólo se abonará por el período por el cual el contratista presente una prueba, considerada fehaciente por el organismo competente, de que el queso ha permanecido en almacenamiento contractual.

3. La ayuda se pagará, a petición del contratista al término del período de almacenamiento contractual, en el plazo de 120 días a partir del día de recepción de la solicitud, siempre que se hayan efectuado los controles a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 y se hayan cumplido las condiciones que causan derecho al pago de la ayuda.

No obstante, en caso de estar realizándose una investigación administrativa sobre el derecho a la ayuda, el pago no se realizará hasta que se haya reconocido dicho derecho.

#### Artículo 9

##### Comunicaciones

Antes del 15 de enero de 2004, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de queso que hayan sido objeto de contratos de almacenamiento.

#### Artículo 10

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## ANEXO

Categorías de quesos	Cantidades con derecho a la ayuda	Curación mínima de los quesos	Período de entrada en almacén	Período de salida de almacén
Quesos conservables franceses: — denominación de origen controlada de los tipos «beaufort» o «comté» — etiqueta roja del tipo «emmental grand cru» — clase A o B de los tipos «emmental» o «gruyère»	16 000 t	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2003	del 1 de octubre de 2003 al 31 de marzo de 2004
Quesos conservables alemanes: «Markenkäse» o «Klasse fein Emmentaler/Bergkäse»	1 000 t	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2003	del 1 de octubre de 2003 al 31 de marzo de 2004
Quesos conservables irlandeses: «Special Grade»	900 t	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2003	del 1 de octubre de 2003 al 31 de marzo de 2004
Quesos conservables austriacos: «1. Güteklasse Emmentaler/Bergkäse/Alpkäse»	1 700 t	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2003	del 1 de octubre de 2003 al 31 de marzo de 2004
Quesos conservables finlandeses: «I luokka»	1 700 t	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2003	del 1 de octubre de 2003 al 31 de marzo de 2004
Quesos conservables suecos: «Västerbotten/Prästost/Svecia/Grevé»	1 700 t	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2003	del 1 de octubre de 2003 al 31 de marzo de 2004
«Pecorino Romano»	15 000 t	90 días y fabricados después del 1 de octubre de 2002	del 15 de mayo al 31 de diciembre de 2003	antes del 31 de marzo de 2004
«Kefalotyri» y «Kasseri» fabricados a partir de leche de oveja, de cabra o de una mezcla de ambas	3 200 t	90 días y fabricados después del 30 de noviembre de 2002	del 15 de mayo al 30 de noviembre de 2003	antes del 31 de marzo de 2004

**REGLAMENTO (CE) Nº 825/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de mayo de 2003**

**por el que se establecen, dentro de los contingentes arancelarios, determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales para la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el tercer trimestre de 2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2587/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

(1) En el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 323/2003 <sup>(4)</sup>, prevé, a efectos de la expedición de los certificados de importación, la posibilidad de fijar para cada uno de los tres primeros trimestres del año una cantidad indicativa, expresada mediante un porcentaje uniforme de las cantidades disponibles en cada uno de los contingentes arancelarios A, B y C contemplados en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93.

(2) Los datos relativos, por una parte, a las cantidades de plátanos comercializados en la Comunidad en 2002, y en particular a las importaciones reales durante el tercer trimestre, y por otra, los datos relativos a las perspectivas de abastecimiento y de consumo del mercado comunitario durante el tercer trimestre de 2003, aconsejan fijar las cantidades indicativas para los contingentes arancelarios A, B y C que permitan garantizar un abastecimiento satisfactorio de toda la Comunidad así como la continuación de los flujos comerciales entre las cadenas de producción y de comercialización.

(3) De acuerdo con los mismos datos, es conveniente fijar la cantidad máxima por la que cada operador puede presentar solicitudes de certificados correspondientes al tercer trimestre de 2003, en aplicación del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 896/2001.

(4) Habida cuenta que las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse antes de que se abra el plazo de presentación de solicitudes de certificados correspondientes al tercer trimestre de 2003, es necesario prever la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La cantidad indicativa contemplada en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 896/2001, para la importación de plátanos al amparo de los contingentes arancelarios previstos en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, queda fijada, para el tercer trimestre de 2003, en el 23 % de las cantidades disponibles para los operadores tradicionales y los operadores no tradicionales, en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B y C.

*Artículo 2*

Para el tercer trimestre de 2003, la cantidad autorizada contemplada en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 896/2001, para la importación de plátanos al amparo de los contingentes arancelarios previstos en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, queda fijada en:

- a) el 23 % de la cantidad de referencia establecida en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) nº 896/2001 para los operadores tradicionales, en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B y C;
- b) el 23 % de la cantidad establecida y notificada en aplicación del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 896/2001 para los operadores no tradicionales, en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B y C.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 126 de 8.5.2001, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 47 de 21.2.2003, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 826/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de mayo de 2003**

**sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2305/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 801/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup>, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 2 000 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para la totalidad de los destinos 064 y 066 definidos en el anexo de dicho Reglamento.

- (2) Para la totalidad de los destinos 064 y 066, las cantidades solicitadas a 9 de mayo de 2003 rebasan la cantidad disponible. Procede por lo tanto fijar un porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 9 de mayo de 2003.
- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la totalidad de los destinos 064 y 066 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 801/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 9 de mayo de 2003 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 3,96 %.

*Artículo 2*

Para la totalidad de los destinos 064 y 066 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 801/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 10 de mayo de 2003 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 348 de 21.12.2002, p. 92.

<sup>(5)</sup> DO L 115 de 9.5.2003, p. 49.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de mayo de 2003

sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al material recogido al depurar las aguas residuales

[notificada con el número C(2003) 1467]

(Los textos en lengua española, danesa, alemana, inglesa, francesa, italiana, portuguesa, finesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/334/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 establece requisitos adicionales sobre el tratamiento de aguas residuales de establecimientos que manipulen materiales de las categorías 1 y 2.
- (3) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Austria, Portugal, Finlandia y Suecia, a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse.
- (4) En consecuencia, debería concederse una exención temporal, hasta el 31 de diciembre de 2003, a Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Austria, Portugal,

Finlandia y Suecia para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales a la recogida de material al depurar aguas residuales.

- (5) Asimismo, debería concederse una exención adicional a Dinamarca, hasta el 1 de mayo de 2005, que permita la transformación del material recogido en las citadas aguas residuales en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1774/2002 para el estiércol y material equivalente.
- (6) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Austria, Portugal, Finlandia y Suecia durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

**Excepción relativa al material recogido al depurar las aguas residuales**

1. Con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en el capítulo IX del anexo II de dicho Reglamento, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Austria, Portugal, Finlandia y

<sup>(1)</sup> DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 117 de 13.5.2003, p. 1.

Suecia podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales y válidas como máximo hasta el 31 de diciembre de 2003, a los operadores de plantas de transformación, locales y mataderos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 y la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, para que sigan aplicando dichas normas a la recogida de aguas residuales, a condición de que:

- a) todos los materiales animales retenidos en los actuales sistemas de las plantas de transformación, los locales y los mataderos en cuestión sean recogidos, transportados y eliminados como materiales de las categorías 1 y 2, según proceda, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1774/2002;
- b) las normas nacionales se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha del 1 de noviembre de 2002.

2. Además de la excepción a la que se hace referencia en el apartado 1, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 y de dicho Reglamento, Dinamarca podrá autorizar, a más tardar hasta el 1 de mayo de 2005, la transformación en plantas de biogás de material recogido en aguas residuales en los locales contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del citado Reglamento sin calentamiento a presión previo, a condición de que dicho Estado miembro haya determinado que el riesgo es insignificante.

#### *Artículo 2*

##### **Medidas de control**

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

#### *Artículo 3*

##### **Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión**

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa a los materiales recogidos al depurar las aguas residuales a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.

2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al apartado 1 del artículo 1 a más tardar el 31 de diciembre de 2003 y las autorizaciones concedidas con arreglo al apartado 2 del artículo 1 a más tardar el 1 de mayo de 2005.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

#### *Artículo 4*

##### **Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión**

Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Austria, Portugal, Finlandia y Suecia adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

#### *Artículo 5*

##### **Condiciones de aplicación**

La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2005.

No obstante, las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2003 y las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 lo serán hasta el 30 de abril de 2005.

#### *Artículo 6*

##### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

## DECISIÓN 2003/335/JAI DEL CONSEJO

de 8 de mayo de 2003

### sobre investigación y enjuiciamiento de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 30 y 31 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Dinamarca <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde 1995, los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda investigan, procesan y juzgan las violaciones del Derecho internacional en relación con la guerra, el genocidio y los crímenes contra la humanidad.
- (2) El Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 —que ha sido ratificado por todos los Estados miembros de la Unión Europea— confirma que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, en particular el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.
- (3) El Estatuto de Roma recuerda que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de tales crímenes internacionales.
- (4) El Estatuto de Roma destaca que la Corte Penal Internacional establecida en virtud de ese Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. Éstas deberán velar por la investigación efectiva y, en su caso, el enjuiciamiento de los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra sin interferencia respecto de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
- (5) Salvo cuando sea aplicable el Derecho internacional, la investigación, el enjuiciamiento y el intercambio de información en relación con casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra seguirán siendo responsabilidad de las autoridades nacionales.

(6) En los Estados miembros se presentan frecuentemente casos de personas que han estado implicadas en esos crímenes y que tratan de entrar y permanecer en la Unión Europea.

(7) Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán velar por que, cuando reciban información de que se sospecha que una persona que ha solicitado un permiso de residencia ha cometido o participado en delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra, los actos de que se trate puedan investigarse y, si estuviera justificado, someterse a juicio con arreglo al Derecho nacional.

(8) No obstante sus distintos cometidos y responsabilidades, las autoridades nacionales competentes en materia de inmigración y las autoridades policiales y judiciales deberán cooperar muy estrechamente a fin de posibilitar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de esos crímenes por parte de las autoridades competentes que tengan jurisdicción en el plano nacional.

(9) Los Estados miembros deberán garantizar que las autoridades policiales y de inmigración tengan unos recursos y estructuras adecuados que posibiliten su cooperación eficaz, así como la investigación y, en su caso, enjuiciamiento efectivos de los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

(10) El buen fin de la investigación y el enjuiciamiento efectivos de esos crímenes requiere también una estrecha cooperación transnacional de las autoridades de los Estados Partes en el Estatuto de Roma, incluidos los Estados miembros.

(11) El 13 de junio de 2002, el Consejo adoptó la Decisión 2002/494/JAI relativa a la creación de una red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra <sup>(3)</sup>. Los Estados miembros deberán velar por que se recurra plenamente a los puntos de contacto para facilitar la cooperación entre las autoridades internacionales competentes.

<sup>(1)</sup> DO C 223 de 19.9.2002, p. 19.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 17 de diciembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 167 de 26.6.2002, p. 1.

- (12) Los Estados miembros han manifestado en la Posición Común 2001/443/PESC del Consejo, de 11 de junio de 2001, relativa a la Corte Penal Internacional <sup>(1)</sup>, que los crímenes que son de competencia de la Corte conciernen a todos los Estados miembros, que están decididos a cooperar para prevenir esos crímenes y poner fin a la impunidad de sus autores.

DECIDE:

#### Artículo 1

##### Objetivo

El objetivo de la presente Decisión es incrementar la cooperación entre las unidades nacionales a fin de potenciar la capacidad de las autoridades policiales y judiciales de los diferentes Estados miembros para cooperar eficazmente en el ámbito de la investigación y el enjuiciamiento de las personas que hayan cometido o hayan participado en delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra según la definición de los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

#### Artículo 2

##### Información a las autoridades policiales y judiciales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a efectos de que se informe a las autoridades policiales y judiciales cuando existan motivos fundados para sospechar que un solicitante de permiso de residencia ha cometido crímenes o delitos de los contemplados en el artículo 1 que puedan dar lugar a enjuiciamiento en un Estado miembro o en tribunales penales internacionales.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes en materia de inmigración y las autoridades policiales y judiciales estén en condiciones de intercambiar la información necesaria para ejecutar eficazmente sus tareas.

#### Artículo 3

##### Investigación y enjuiciamiento

1. Los Estados miembros cooperarán en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes mencionados en el artículo 1, de acuerdo con el Derecho nacional y los acuerdos internacionales pertinentes.
2. En caso de que, al tramitar una solicitud de permiso de residencia, las autoridades competentes en materia de inmigración tuvieran conocimiento de la existencia de motivos para sospechar que el solicitante ha participado en crímenes o delitos de los mencionados en el artículo 1, y de que se comprobara que el solicitante había solicitado previamente autorización para residir en otro Estado miembro, las autori-

dades policiales y judiciales podrán dirigirse a las autoridades policiales y judiciales competentes de ese otro Estado miembro con el fin de obtener información pertinente, inclusive información procedente de las autoridades de inmigración.

3. Cuando las autoridades policiales de un Estado miembro tengan conocimiento de que un sospechoso de crímenes o delitos de los contemplados en el artículo 1 se halla en otro Estado miembro, comunicarán a las autoridades competentes de dicho Estado sus sospechas y los motivos en los que se basan. Esta información se facilitará con arreglo al Derecho nacional y los acuerdos internacionales pertinentes.

#### Artículo 4

##### Estructuras

Los Estados miembros estudiarán la necesidad de crear o designar unidades especializadas, en el marco de sus órganos policiales y judiciales, responsables de investigar y, en su caso, enjuiciar los citados crímenes y delitos.

#### Artículo 5

##### Coordinación y reuniones periódicas

1. Los Estados miembros coordinarán los esfuerzos en curso para investigar y enjuiciar a las personas sospechosas de haber cometido o haber participado en delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra.
2. A iniciativa de la Presidencia, los puntos de contacto designados en virtud del artículo 1 de la Decisión 2002/494/JAI, se reunirán periódicamente con vistas a intercambiar información sobre experiencias, prácticas y métodos. Dichas reuniones podrán celebrarse en conjunción con las reuniones de la Red Judicial Europea y, en función de las circunstancias, será posible invitar también a participar en dichas reuniones a representantes de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, la Corte Penal Internacional y otros órganos internacionales.

#### Artículo 6

##### Cumplimiento de la legislación sobre protección de datos

Cualquier tipo de intercambio de información u otro tipo de tratamiento de datos personales en virtud de la presente Decisión tendrá lugar en pleno cumplimiento de los requisitos que se deriven de la normativa nacional e internacional aplicable sobre protección de datos.

#### Artículo 7

##### Aplicación

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en la presente Decisión antes del 8 de mayo de 2005.

<sup>(1)</sup> DO L 155 de 12.6.2001, p. 19.

*Artículo 8***Aplicación territorial**

La presente Decisión será aplicable en Gibraltar.

*Artículo 9***Efecto**

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2003.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. CHRISOCHOÏDIS

---